



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 36
O R D I N A R I A
LUNES 9 DE ABRIL DE 2018

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta minutos del lunes nueve de abril de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y cinco ordinaria, celebrada el jueves cinco de abril del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes nueve de abril de dos mil dieciocho:

**I. 179/2017**

Controversia constitucional 179/2017, promovida por el Poder Judicial del Estado de Chihuahua en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicho Estado, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política del mencionado Estado, reformada mediante decreto LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O., publicado en el Periódico Oficial local de veintinueve de abril de dos mil diecisiete. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 100 en su porción normativa “El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas y se integrará con un mínimo de quince Magistrados y Magistradas”, 106, párrafos segundo, tercero y último –este de acuerdo con la interpretación conforme propuesta en el último considerando-, 107, 110, fracciones VI, VII, VIII y IX, todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 99, párrafo cuarto, 100, en su porción normativa “Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan”, 110, fracciones III, X y XIV, todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como los artículos cuarto y quinto transitorios del Decreto LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O. CUARTO. Se extiende la*



Sesión Pública Núm. 36

Lunes 9 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

invalidez a los artículos 32, en la porción normativa que prevé: “Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan.” y 125, fracciones III, XII y XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Restricción para que los magistrados y consejeros de la judicatura, durante el tiempo que gocen de un haber de retiro, actúen como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 99, cuarto párrafo, de la



Constitución Política del Estado de Chihuahua, por las razones del proyecto, esencialmente, porque no pasa un test de proporcionalidad.

El señor Ministro Cossío Díaz se posicionó con la generalidad del proyecto.

Estimó que las controversias constitucionales, de conformidad con lo resuelto en los precedentes, no son la vía para proteger derechos humanos, sino los mecanismos de control de competencias y divisiones funcionales entre los órganos del Estado o los órdenes jurídicos del sistema federal. Indicó que, en aquellos casos en donde no existe un parámetro constitucional claro y objetivo, se está frente a la libertad de configuración de las legislaturas estatales, en ejercicio de sus facultades originarias, para el establecimiento de su propio régimen, en términos de los artículos 39, 40 y 116 constitucionales.

Observó que, respecto de los precedentes citados en el proyecto —en particular, la controversia constitucional 32/2007— para justificar que el diseño de la Judicatura Federal tiene un carácter referencial de la autonomía e independencia judicial —artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales—, recordó que en ese precedente —de Baja California—, aunque se resolvió mayoritariamente contrastando de forma directa las reglas federales, posteriormente este Tribunal Pleno ha resuelto numerosos precedentes en los que ese criterio cambió, y se ha sostenido reiteradamente que las reglas aplicables al ámbito



federal no pueden trasladarse ni convertirse en principios para el análisis de las reglas locales, para el establecimiento de sistemas de elección o para la integración de sus órganos, a menos que así se prevea expresamente por la Constitución. Así, valoró que sería oportuno separarse definitivamente del criterio alusivo a la aplicación de reglas federales al ámbito local, en cualquiera de sus formas, sin distinguir la materia que se esté analizando, lo cual no significa que los principios de autonomía e independencia del Poder Judicial, frente a los demás poderes, queden en el vacío, ya que es posible extraer una razonabilidad mínima de la libertad de configuración, como se ha resuelto en materia electoral.

En el tema específico sometido a consideración, se pronunció en contra de la propuesta de invalidez, puesto que no debe entenderse que la medida no es idónea con respecto al haber de retiro ni que hay un conflicto de intereses, es decir, existe la posibilidad de influir indebidamente en los magistrados o sus subordinados, sino que consideró que las garantías institucionales de autonomía e independencia de los Poderes Judiciales deben ser entendidas de manera sistemática y relacionadas con el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que valoró que, en uso de su libertad de configuración, el legislador local vinculó correctamente el objeto del haber de retiro con la duración del impedimento de los exmagistrados para el ejercicio de la profesión como abogados patronos o representantes ante los órganos del Poder Judicial del



Sesión Pública Núm. 36

Lunes 9 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estado. Por estas razones, se pronunció por la validez del artículo impugnado.

El señor Ministro Laynez Potisek se expresó en contra del proyecto, en tanto que la controversia constitucional no es el medio idóneo para tutelar derechos fundamentales, aun cuando en algunos precedentes se ha resuelto que se pueden estudiar todo tipo de violaciones a la Constitución, como en las controversias constitucionales 21/2006, 54/2009 y 62/2016, en las que se aclaró que, para poder analizar derechos fundamentales en una controversia constitucional, tienen que estar directamente relacionados con el ejercicio de la competencia constitucional que se señala como acto impugnado.

Consideró que lo anterior no sucede en el caso concreto, pues realmente se argumentó la violación del ejercicio libre de la profesión, es decir, se impide a los magistrados, durante los siete años posteriores a su encargo y mientras obtengan su haber del retiro, litigar o ejercer su profesión frente al Poder Judicial del Estado.

En ese contexto, valoró que el argumento debe ser declarado inoperante porque no puede ser materia de la controversia constitucional, máxime que no existe vínculo directo o indirecto alguno con la causa de pedir, o sea, la invasión por parte de las facultades del Consejo de la Judicatura hacia las atribuciones jurisdiccionales del Poder Judicial local, en cuanto a poder reducir el número de magistrados o determinar el presupuesto con absoluta



libertad. Por ello, consideró que no resulta aplicable, en principio, el test de proporcionalidad.

Indicó que en la Segunda Sala existe un caso similar y pendiente de resolución, siendo que se argumentó una violación competencial entre el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y el Instituto de Transparencia de la Ciudad de México, en tanto que éste exigió y fijó las reglas para la presentación de la declaración a los miembros del Poder Judicial y, adicionalmente, se alegó la violación de derechos de sus miembros al presentar dicha declaración.

Adelantó que, si resulta vencido por la mayoría en su propuesta de inoperancia, se separará del estudio de fondo porque, en su opinión, el resultado del test de proporcionalidad conlleva a la conclusión contraria: para garantizar la autonomía e independencia de los juzgadores, durante el tiempo que están en el encargo, se otorga una pensión que, conforme a la libertad configurativa y a las previsiones presupuestales del Estado, se decide que durante siete años se van a mantener los ingresos, después de haber concluido su encargo, con la única exigencia de no ejercer esa profesión frente al Poder Judicial local del que fueron jueces o magistrados, lo cual no resulta desproporcional ni irrazonable con las necesidades y restricciones presupuestarias del Estado, además de que no existe previsión de la Constitución Federal que dé un parámetro ni se señale la obligatoriedad de fijar este tipo de



pensiones, ni tampoco de su duración, máxime que pueden ejercer su profesión en el litigio federal.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió el proyecto.

Aclaró que no ha suscrito el criterio de que la controversia constitucional únicamente puede abordar temas de competencia porque, detrás de toda competencia y peso y contrapeso, en nuestro sistema constitucional se tutelan las libertades de los ciudadanos.

Precisó que, en el caso concreto, no se defiende ni tutela un derecho humano de los magistrados, sino la independencia del Poder Judicial, a partir de un estudio de proporcionalidad relativo al derecho de libertad de trabajo de dichos magistrados, así como la competencia del legislador para entrometerse en el Poder Judicial y vulnerar su garantía de independencia.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en que en las controversias constitucionales no únicamente se puede estudiar una invasión de competencias, dado que la Constitución estableció este mecanismo para la solución de conflictos entre los diversos Poderes de un Estado, no necesariamente en función de una invasión de competencias, independientemente de los precedentes que se han resuelto en el sentido que expresaron algunos señores Ministros.



Concordó con el proyecto en que, en el supuesto en cuestión, existe una libertad configurativa, sujeta al principio de razonabilidad mínima que, en el caso, están enfocados en la autonomía e independencia judicial, la cual no es un derecho de los juzgadores, sino una garantía para la sociedad, a saber, si cuenta con jueces independientes y autónomos, estará equilibrado el sistema de gobierno, con miras a una democracia constitucional efectiva. Por lo tanto, se debe analizar si las normas en cuestión afectan esa autonomía e independencia judicial, es decir, si cumplen o no los parámetros de razonabilidad que establece la Constitución.

Explicó que los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal establecen que las Constitucionales Locales no podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal, por lo que, si uno de los pilares de la Constitución Federal es la división de poderes, tratándose del Poder Judicial debe garantizarse la autonomía e independencia de sus órganos, bajo un parámetro de razonabilidad mínima. En ese contexto, si bien es cierto —como señaló el señor Ministro Cossío Díaz— que no hay una regla específica que establezca el número de consejeros de la judicatura o su facultad para determinar el presupuesto, también es cierto que en la Constitución Federal no tienen por qué estar todas las reglas explícita y expresamente, sino que se deben analizar y observar los principios —en concreto— de autonomía e independencia judiciales, no como un derecho fundamental de los jueces o magistrados, sino como un



Sesión Pública Núm. 36

Lunes 9 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

principio rector de nuestro sistema democrático y constitucional. Por eso, se pronunció de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Laynez Potisek aclaró estar en contra de la versión restringida de la controversia constitucional como medio exclusivo para analizar la competencia, sino que concuerda en que se pueden abordar derechos, siempre y cuando haya un vínculo con la impugnación competencial o el principio amplio de afectación.

En el caso, puntualizó que la litis es competencial porque el argumento es la vulneración por parte del Poder Legislativo a la autonomía e independencia del Poder Judicial, por lo que, aun cuando comparte el criterio de la amplitud de la controversia constitucional, en el caso no existe el referido vínculo.

Consideró que, en el fondo, corresponde al Poder Legislativo asignar el presupuesto a nivel estatal para otorgar estos haberes de retiro a los magistrados, por lo que resulta correcta la restricción de que no litiguen en el propio Poder Judicial del que acaban de salir, mientras lo perciban.

La señora Ministra Luna Ramos compartió el criterio de que en la controversia constitucional deben analizarse, fundamentalmente, cuestiones competenciales y, eventualmente, violaciones a derechos fundamentales, relacionadas con la competencia.



Recordó que en materia de Poderes Judiciales locales, esta Suprema Corte ha asentado criterios jurisprudenciales alusivos a sus garantías jurisdiccionales, derivadas del artículo 116 constitucional, entre ellas, la independencia y la autonomía, la forma en que se nombran a sus magistrados y cuánto tiempo deben durar; incluso, que su haber de retiro no debe variar sino para aumentar. Resaltó, además, que el haber de retiro es considerado como una de esas garantías jurisdiccionales, para que esos funcionarios tengan certeza de que, al concluir su encargo, tendrán una vida digna.

Recapituló que ha estado en favor de la libertad configurativa, siempre que la Constitución Federal no marque ningún lineamiento específico, siendo el caso concreto que la medida no es correcta, pues si bien es cierto que prevé que, mientras cobre el haber de retiro, el exmagistrado no tendrá posibilidad de litigar ante el propio Poder Judicial del Estado, para que no haya la influencia de ellos sobre sus anteriores subordinados, también es cierto que se exige la independencia del Poder Judicial, es decir, la decisión no está comprometida por alguien, sino que es imparcial, por lo que, en su caso, el titular del órgano jurisdiccional deberá declararse impedido si tiene algún vínculo de amistad con el exmagistrado en cuestión.

Recordó estar en contra de los test de proporcionalidad, al estimar que no corresponde al Poder Judicial la obligación de realizarlos, sino que es labor del Poder Legislativo, al valorar las condiciones económicas,



políticas, sociales, religiosas y culturales en su libertad de configuración de la norma.

En la especie, valoró que el ejercicio de esta libertad de configuración no debe ser arbitraria, siendo que en el caso se perjudica el aspecto constitucional de las garantías jurisdiccionales, por lo que estará con el sentido del proyecto, en contra de las consideraciones.

El señor Ministro Medina Mora I. expresó estar de acuerdo con el sentido del proyecto, en contra de algunas consideraciones, y compartió lo dicho por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en el sentido de que se está tutelando en este caso la independencia judicial y, por tanto, la libertad de trabajo con esta independencia judicial. No compartió el test de proporcionalidad, y estimó que se debe aplicar uno de razonabilidad, en función de la falta de adecuación de la medida con la finalidad perseguida.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con el sentido del proyecto, separándose de las consideraciones, puesto que, en realidad, no se deben analizar los derechos fundamentales de los magistrados locales, sino de la independencia judicial, por lo que, si bien la materia natural de las controversias constitucionales es la invasión de ámbitos competenciales, en algunos precedentes se ha analizado la afectación a las garantías institucionales, como sucede en el caso, esto es, se alega una afectación a la independencia judicial por parte del Poder Legislativo, el cual expidió una norma que, finalmente, puede influir o incidir en



una de las garantías que internacionalmente ha sido reconocida como parte de las garantías judiciales: garantizar a la sociedad una impartición de justicia independiente y autónoma y, para ello, es necesario el derecho a un haber de retiro, una vez que se concluye con el encargo respectivo.

El señor Ministro Franco González Salas se inclinó en favor del proyecto, en contra de sus consideraciones.

Explicó que la controversia constitucional está diseñada para los conflictos de competencia entre los órganos del Estado, en sus tres niveles de gobierno, por lo que, eventualmente, si bien puede tener un beneficio para los individuos, no es el medio para reclamar violaciones a los derechos humanos, sean personas físicas o morales.

Se separó de tener como referencia el marco constitucional federal para analizar el estatal, siendo el caso que no hay una previsión expresa que así lo señale, por lo que se está en presencia de un ámbito de configuración para el legislador local.

Apuntó que el proyecto propone la invalidez del precepto cuestionado no bajo un esquema de protección de derechos humanos, sino a partir de que la medida no es idónea, en tanto que no existe relación entre la prohibición de que, durante el plazo en que se goza de un haber de retiro, el exmagistrado o exconsejero sea abogado patrono o representante, y el fin, que es evitar que dichos servidores públicos en retiro influyan en los magistrados y jueces en



funciones, después de haber ejercido el cargo máximo de la judicatura en el Estado.

Distinguió entre un haber de retiro y jubilaciones y pensiones, pues son figuras con connotaciones diferentes, por lo que se separaría de este punto del proyecto.

Apuntó que es válido que, si se prevé un haber de retiro, que satisface necesariamente las necesidades de la persona que ejerció el cargo, también se establezca que, durante ese tiempo, no puede ejercer la profesión de abogado, puesto que dicha restricción es limitada, es decir, sólo es ante el propio Poder Judicial del Estado.

Señaló que el punto medular en este caso es determinar si constitucionalmente es posible que, en virtud de la libertad de configuración del legislador local, se pudiera o no justificar establecer una medida que, satisfaciendo las necesidades económicas de quienes ejercieron el cargo de consejeros y magistrados, se les establezca la restricción de recibir percepciones de otro tipo. En ese contexto, se inclinó en el sentido de que, si bien la medida es razonable, se trata de una exigencia desproporcionada, al establecer que, durante el tiempo en que perciben ese haber no pueden, de ninguna manera, participar en ningún asunto ante el Poder Judicial del Estado, por lo que votará con el sentido del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se manifestó en favor del proyecto porque la medida carece de



razonabilidad entre el plazo tan largo de la prohibición de trabajo para estos funcionarios, en el momento de su retiro y con un haber correspondiente.

Resaltó que, más allá de la afectación a estas personas, se debe analizar bajo la figura de la independencia de los jueces y magistrados, pues es la garantía fundamental que protege esta limitación.

Resaltó que, en la Constitución Federal, se establece una medida semejante respecto de los Ministros de esta Suprema Corte, a saber, se les veda durante dos años la posibilidad de tener algún litigio en los juzgados del fuero federal, para evitar afectar la independencia. Valoró que ese plazo de dos años es más razonable para impedirse o limitar el ejercicio de su profesión.

Concluyó que, conforme a la parte final del artículo 1º constitucional, las restricciones a los derechos humanos deben estar establecidas en la Constitución Federal, siendo que esta restricción de la Constitución Local excede, inclusive, la restricción prevista en la Constitución Federal, además de que carece de razonabilidad el plazo tan extenso.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que el proyecto no tomó como modelo la Constitución Federal, recordando que, en materia electoral, se ha manifestado reiteradamente en contra de ello, salvo que haya un mandato expreso. Agregó que el argumento de



invalidez es otro y, simplemente, se retoma lo que establece la Constitución General, pero no como un modelo a seguir.

Puntualizó que, a pesar de que ha votado en el sentido de que en las controversias constitucionales se pueden analizar violaciones de derechos fundamentales, en este caso se está protegiendo la independencia judicial, a partir del test de proporcionalidad.

Abundó que el test de proporcionalidad es perfectamente válido no sólo cuando se trate de derechos humanos, sino también de garantías institucionales, como es el caso; así, se realizó dicho test en sus diferentes gradas, estableciendo que el fin buscado por la norma —que es que los magistrados en retiro no influyan indebidamente en los magistrados en funciones o antiguos subordinados— es legítimo, pero que la medida no es idónea porque no hay una relación de causa y efecto entre la medida y la finalidad buscada.

De tal suerte, sostuvo el proyecto, quizás con algunas precisiones sobre si realizar o no una suplencia de la queja, como se lo solicitó algún señor Ministro, pero que se determinará en el momento de elaborar el engrose.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Restricción para que los magistrados y consejeros de la judicatura, durante el tiempo que gocen de un haber de retiro, actúen



como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado”, consistente en declarar la invalidez del artículo 99, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Franco González Salas apartándose de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo apartándose de algunas consideraciones, Piña Hernández, Medina Mora I. apartándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán con precisiones en cuanto a los efectos y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Cossío Díaz y Laynez Potisek votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Conformación del Consejo de la Judicatura, remoción de los Consejeros en funciones a la entrada en vigor del Decreto impugnado y designación de nuevos Consejeros”.

Modificó el proyecto para eliminar la propuesta de invalidez de los artículos transitorios del decreto en cuestión, dada la votación respectiva alcanzada en la sesión pasada, y para reconocer la validez del artículo 107 de la Constitución



Política del Estado de Chihuahua, en razón de que no se generó ningún vicio de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró que se pronunciará, obligado por la mayoría en el tema de la procedencia del artículo en cuestión. Compartió la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz se apartó de algunas consideraciones respecto del ámbito federal, estando de acuerdo con el resto del argumento, lo que abundará en un voto concurrente.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, conforme a su votación anterior, apartándose de algunas consideraciones.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo en votar obligado por la mayoría. Anunció estar de acuerdo con el proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos recordó haber votado en el sentido de que este artículo estaba impugnado. Se apartó de algunas consideraciones y concordó con la eliminación del estudio de los artículos transitorios cuarto y quinto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea modificó el proyecto para eliminar la referencia a los artículos transitorios cuarto y quinto, del último renglón de la página



cuarenta y siete y del primer renglón de la página cuarenta y ocho.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Conformación del Consejo de la Judicatura, remoción de los Consejeros en funciones a la entrada en vigor del Decreto impugnado y designación de nuevos Consejeros”, consistente en reconocer la validez del artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de las consideraciones, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas apartándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría, en el tema de la procedencia, Piña Hernández, Medina Mora I. parcialmente a favor de las consideraciones, Laynez Potisek obligado por la mayoría en el tema de la procedencia, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Atribuciones del Consejo de la Judicatura”, subtema 3.1., denominado “Atribuciones del Consejo de la Judicatura para aprobar y ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial, incluyendo al



Tribunal Superior de Justicia”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 110, fracciones X y XIV, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en razón de que la atribución del Consejo de la Judicatura de aprobar y ejercer el presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, no debería incluir al Tribunal Superior de Justicia del Estado, en atención a su independencia, por lo que no debe estar supeditado a un órgano administrativo en la aprobación y ejercicio de su propio presupuesto.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que, si se propone declarar la invalidez del precepto por afectar la autonomía —entendida como la facultad de autorregularse— e independencia —entendida como la neutralidad que debe observar todo juzgador—, traería como consecuencia que esta Suprema Corte, en virtud de la facultad que la Ley Reglamentaria le confiere, extender la invalidez a otros artículos del decreto combatido, a los cuales se referirá en el momento de analizar los efectos en este proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Atribuciones del Consejo de la Judicatura”, subtema 3.1., denominado “Atribuciones del Consejo de la Judicatura para aprobar y ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial, incluyendo al Tribunal Superior de Justicia”, consistente en declarar la invalidez del artículo 110, fracciones X y XIV, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la cual se



aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de las consideraciones, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas apartándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones en cuanto a los efectos y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Atribuciones del Consejo de la Judicatura”, subtema 3.2., denominado “Integración del Tribunal Superior de Justicia por un mínimo de quince magistrados y magistrados y atribución del Consejo de la Judicatura para aumentar o disminuir su integración, mediante acuerdo de mayoría de sus miembros con motivación y justificación objetiva; así como para determinar el número de sus salas”. El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez del artículo 100, en la porción normativa “El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas y se integrará con un mínimo de quince Magistrados y Magistradas”, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y, por otra parte, declarar la invalidez de los artículos 100, en la porción normativa “Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo



permitan”, y 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, por las razones que se invocan en la propuesta.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Atribuciones del Consejo de la Judicatura”, subtema 3.2., denominado “Integración del Tribunal Superior de Justicia por un mínimo de quince magistrados y magistrados y atribución del Consejo de la Judicatura para aumentar o disminuir su integración, mediante acuerdo de mayoría de sus miembros con motivación y justificación objetiva; así como para determinar el número de sus salas”, consistente, por una parte, en reconocer la validez del artículo 100, en la porción normativa “El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas y se integrará con un mínimo de quince Magistrados y Magistradas”, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y, por otra parte, en declarar la invalidez de los artículos 100, en la porción normativa “Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan”, y 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Atribuciones del Consejo de la Judicatura”, subtema 3.3., denominado “Atribuciones del Consejo de la Judicatura para la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, así como para evaluar el desempeño de las magistradas y magistrados y jueces, resolver sobre su designación, adscripción, remoción o destitución, acordar sus renunciaciones y retiros forzosos; suspenderlos de sus cargos, y presentar denuncias y querellas en su contra”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 106, párrafos segundo y tercero, y 110, fracciones VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, por las argumentaciones que se contienen en la propuesta.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Atribuciones del Consejo de la Judicatura”, subtema 3.3., denominado “Atribuciones del Consejo de la Judicatura para la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, así como para evaluar el desempeño de las magistradas y magistrados y jueces, resolver sobre su designación, adscripción, remoción o destitución, acordar sus renunciaciones y retiros forzosos; suspenderlos de sus cargos, y presentar



denuncias y querellas en su contra”, consistente en reconocer la validez de los artículos 106, párrafos segundo y tercero, y 110, fracciones VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Atribuciones del Consejo de la Judicatura”, subtema 3.4., denominado “Imposibilidad para recurrir ante el Pleno de Tribunal Superior de Justicia aquellas resoluciones sobre el retiro forzoso y sobre la suspensión de sus cargos”.

Modificó el proyecto para ya no proponer un reconocimiento de validez del precepto, a partir de una interpretación conforme, sino declarar la invalidez del artículo 106, párrafo último —“Las resoluciones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables y en su contra no procede recurso alguno. Solo serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, aquellas sobre la designación, adscripción, ratificación, remoción o destitución. En contra de dichas determinaciones del Pleno no procederá recurso alguno”—, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.



El señor Ministro Cossío Díaz reconoció que estaba en contra de la propuesta original de reconocimiento de validez con interpretación conforme, especialmente porque no resultaban aplicables los artículos 100 y 122 constitucionales. Concordó con la propuesta modificada del proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández también externó haber estado en contra de la interpretación conforme, como se ha resuelto en asuntos similares del orden federal. Se pronunció de acuerdo con la inconstitucionalidad de los preceptos, al no prever un recurso en contra de las decisiones del Consejo de la Judicatura local en determinados supuestos.

El señor Ministro Medina Mora I. se expresó de acuerdo con el proyecto modificado. Indicó que, al tratarse de los temas del retiro forzoso y la suspensión, en cualquier caso, son recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conforme al segundo enunciado del párrafo último del artículo 106 impugnado —“Solo serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, aquellas sobre la designación, adscripción, ratificación, remoción o destitución”—.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Atribuciones del Consejo de la Judicatura”, subtema 3.4., denominado “Imposibilidad para recurrir ante el Pleno de



Tribunal Superior de Justicia aquellas resoluciones sobre el retiro forzoso y sobre la suspensión de sus cargos”, consistente en declarar la invalidez del artículo 106, párrafo último, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando octavo, relativo a los efectos. Recordó haber repartido unas hojas de sustitución para esta parte.

Modificó el proyecto para proponer, por una parte —y de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dada la invalidez de los artículos 99, párrafo cuarto, 100, en la porción normativa respectiva, 106, párrafo último, y 110, fracciones III, X y XIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en razón de una vulneración a la independencia judicial—, declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos transitorios cuarto y quinto del Decreto LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintinueve de abril de dos mil diecisiete, así como 32, en la porción normativa “Su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y, por otra parte, determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que, en el tema 1, se analizó que, durante el tiempo en que se tiene un haber de retiro, no se puede ejercer la profesión de abogado en los tribunales del Estado, partiendo del argumento de la parte actora, respecto de una diferenciación injustificada entre quienes lo hubieren obtenido con anterioridad, pues el haber de retiro era vitalicio, frente a la perspectiva actual de siete años. En este caso, recordó que se declaró inconstitucional la citada prohibición, no por virtud de una comparación con el régimen federal, sino, por una parte, por resultar desproporcional e irrazonable respecto de la influencia que se pudiera tener hacia los integrantes del Poder Judicial del Estado y, además, porque se generaría un trato injustificado y diferenciado entre quienes recibieron el haber antes y quienes lo reciben actualmente. Aclaró que ese plazo de siete años no está previsto en la norma que se impugnó sino en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, por lo que, si este Alto Tribunal



consideró que se violan los principios de autonomía e independencia con el precepto impugnado, la invalidez decretada a éste debe extenderse a la disposición que establece los siete años.

Por la misma razón, concordó con los efectos extensivos a los artículos transitorios cuarto y quinto, tomando en cuenta la perspectiva que genera el asunto en el siguiente tema, en donde se refiere a las atribuciones del Consejo de la Judicatura local en cuanto al presupuesto y a la remoción, sin ulterior recurso, con lo cual se invaden la autonomía e independencia de los juzgadores.

Opinó que el nombramiento del anterior Consejo de la Judicatura fue realizado de una manera no clara, pero ello no justifica que se nombre al nuevo Consejo del mismo modo.

La señora Ministra Piña Hernández, respecto de la propuesta del señor Ministro Pérez Dayán, observó que del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua no se desprende un supuesto o regla referente a la inhabilitación para desempeñar un puesto, que es la razón por la cual se declaró inválido el precepto respectivo, por lo que preguntó cuál párrafo o porción de dicho numeral 29 se invalidaría.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que en la página cuarenta y uno del proyecto se señala que “De hecho, la falta de idoneidad se hace más evidente si se tiene en



cuenta que la prohibición ‘durante el tiempo que gocen de un haber de retiro’, genera un trato desigual no justificado entre los magistrados que se jubilaron con anterioridad a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado publicada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, respecto de los que se jubilaron con posterioridad. Para los primeros el haber de retiro es vitalicio mientras que para los segundos es por siete años. De esta manera, la duración de la prohibición para ejercer como patronos, abogados o representantes es distinta según la fecha en que se hayan jubilado, sin justificarse en alguna razón [...] De esta manera, al no superar la segunda grada del test de proporcionalidad, resulta inconstitucional”.

Por lo anterior, estimó que si una de las razones por las que se declara la invalidez es el plazo de siete años, debe invalidarse por extensión el referido artículo 29.

La señora Ministra Luna Ramos consultó al señor Ministro Pérez Dayán cuál sería la porción normativa del artículo 29 que propone que se invalide por extensión.

El señor Ministro Pérez Dayán leyó el precepto que se contiene en la página treinta y ocho del proyecto: “Artículo 29. [...] Las y los magistrados del Tribunal que cumplan el plazo de duración del encargo o aquellos que se ubiquen en el supuesto del artículo 107, primer párrafo de la Constitución, continuarán recibiendo las mismas prestaciones que perciben las y los magistrados en activo, por un período de siete años”.



La señora Ministra Luna Ramos preguntó al señor Ministro Pérez Dayán si propone declarar la invalidez extensiva a esa parte.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que, si uno de los argumentos de invalidez fue el trato diferenciado entre los magistrados anteriores y los nuevos, a partir del plazo de siete años previsto en el artículo 29, párrafo segundo, en cuestión, conforme a la consideración que indica: “De hecho, la falta de idoneidad se hace más evidente si se tiene en cuenta que la prohibición ‘durante el tiempo que gocen de un haber de retiro’, genera un trato desigual no justificado entre los magistrados que se jubilaron con anterioridad a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado publicada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, respecto de los que se jubilaron con posterioridad. Para los primeros el haber de retiro es vitalicio mientras que para los segundos es por siete años. De esta manera, la duración de la prohibición para ejercer como patronos, abogados o representantes es distinta según la fecha en que se hayan jubilado”; entonces debe extenderse la invalidez a éste precepto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que, al votar el tema 1, se separó de algunas consideraciones, precisamente, las que leyó el señor Ministro Pérez Dayán de la página cuarenta y uno, al estimar que el plazo, en sí mismo, no es indispensable para analizar la razonabilidad de la prohibición de litigar ante los tribunales locales mientras



Sesión Pública Núm. 36

Lunes 9 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reciben su haber de retiro. Por lo anterior, no compartió la propuesta de invalidez extensiva al artículo 29 del señor Ministro Pérez Dayán.

En cuanto al resto del apartado de efectos, se manifestó de acuerdo con la declaración de invalidez, por extensión, de los artículos 32 y 125, fracciones III, XII y XXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, y en contra de los artículos transitorios cuarto y quinto del decreto impugnado, pues su validez no depende de los preceptos declarados inválidos.

La señora Ministra Luna Ramos concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que la declaración de invalidez decretada respondió únicamente a que se consideró inconstitucional el impedimento de los magistrados a realizar cualquier función relacionada con la jurisdicción local, mientras recibieran su haber de retiro, no por los siete años, por lo que el artículo 29, en la parte que propuso el señor Ministro Pérez Dayán —“Las y los magistrados del Tribunal que cumplan el plazo de duración del encargo o aquellos que se ubiquen en el supuesto del artículo 107, primer párrafo de la Constitución, continuarán recibiendo las mismas prestaciones que perciben las y los magistrados en activo, por un período de siete años”—, no tendría por qué declararse inválido por extensión.

Se apartó de la declaración de invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos transitorios cuarto y quinto, y



se manifestó de acuerdo con la extensión de invalidez a los artículos 32 y 125, en las partes que se precisaron.

El señor Ministro Cossío Díaz leyó de la página 112 del alcance: “se extiende la invalidez de los artículos 99, párrafo cuarto [...] de la Constitución [...] a los artículos transitorios cuarto y quinto del Decreto”, y señaló que no se da ninguna razón para dicha extensión, por lo que consultó al señor Ministro ponente cuál es la razón, para efecto de tomar su determinación.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que, en sesión previa, aclaró que el documento de alcance no tenía argumento alguno, pero que se agregaría en el engrose que respondería a una visión sistemática de las declaraciones de invalidez decretadas, en torno a la independencia judicial.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con los señores Ministros Pardo Rebolledo y Luna Ramos en apartarse de la invalidez, por extensión, de los artículos transitorios, puesto que no se declaró la invalidez del artículo 107 de la Constitución Local.

Respecto a lo apuntado por el señor Ministro Pérez Dayán, recordó que, en su primera intervención, indicó que la reforma que creó el Consejo de la Judicatura, con siete miembros, fue el primero de octubre de dos mil dieciséis, mientras que la administración terminó el cuatro de octubre, estableciendo que se requería forzosamente la presencia de



cuatro de sus integrantes para funcionar; sin embargo, este Consejo nunca se integró ni funcionó, porque solamente se designaron a dos miembros del Poder Judicial —incluyendo a su presidente—, por lo que no tenía el quórum requerido de cuatro miembros y, por tanto, ese Consejo formal, jurídica y constitucionalmente no existió, por lo que no hubo ninguna afectación a la independencia o autonomía.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se pronunció en favor de la propuesta modificada del proyecto.

Propuso establecer que el Congreso del Estado deberá legislar para establecer un medio de impugnación completo para todos los supuestos, así como determinar que los actuales Consejeros de la Judicatura cesarán en sus cargos para el que fueron electos.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea modificó el proyecto con las sugerencias realizadas por el señor Ministro Presidente Aguilar Morales, tomando en cuenta lo resuelto en la controversia constitucional precedente.

El señor Ministro Pérez Dayán precisó que su propuesta de extender la invalidez al artículo 29 se debió a que, en el tema del haber de retiro, se analizó un aspecto de libertad de configuración que, precisamente, fue contestado en la participación del señor Ministro Laynez Potisek. Concluyó que, dadas las manifestaciones expresadas por los



señores Ministros, no sería necesaria la extensión de efectos que propuso.

El señor Ministro Laynez Potisek consultó si la propuesta consistiría en que los actuales consejeros cesarán en sus funciones y si el Tribunal tendrá que nombrar a los nuevos, conforme a la nueva disposición.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea estimo que deberían reasumir su cargo los consejeros anteriores, pero que resultaría más conveniente ser congruentes con lo votado en la controversia constitucional precedente.

Modificó el proyecto para, como sugirió el señor Ministro Presidente Aguilar Morales, determinar que los actuales consejeros cesarán en sus funciones y que los órganos competentes, para proceder a los nombramientos correspondientes, deberán actuar conforme corresponda legalmente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales propuso que se establezca un plazo determinado a la obligación del Congreso del Estado para legislar lo concerniente, conforme a los precedentes.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que fueron noventa días.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea modificó el proyecto para establecer el plazo de noventa días



naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia, para la obligación determinada al Congreso del Estado.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando octavo, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con salvedades, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 32, en la porción normativa “Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan”, y 125, fracciones III, XII y XXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Sometida a consideración la propuesta consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos transitorios cuarto y quinto del Decreto LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintinueve de abril de dos mil diecisiete y, por ende, determinar que los actuales



Sesión Pública Núm. 36

Lunes 9 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Consejeros de la Judicatura cesarán en sus cargos y que los órganos competentes para proceder a los nombramientos respectivos deberán actuar conforme legalmente corresponda, votaron a favor los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek votaron en contra de la declaración de invalidez de los referidos preceptos transitorios. El señor Ministro Cossío Díaz votó a favor de la cesación de efectos en el cargo de los actuales Consejeros de la Judicatura, condicionado al resultado de la votación sobre la invalidez en vía de consecuencia de los artículos transitorios cuarto y quinto antes referidos.

Por ende, al no alcanzarse una mayoría calificada para la referida declaración de invalidez, en el engrose respectivo no se incluirán las propuestas anteriores.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con salvedades, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de determinar que, dentro de los noventa días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia, el Congreso del Estado deberá legislar para establecer el medio de defensa que permita la impugnación plena de las resoluciones del



Sesión Pública Núm. 36

Lunes 9 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Consejo de la Judicatura de esa entidad, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Laynez Potisek votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos que regirán el presente asunto, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 100, en la porción normativa ‘El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas y se integrará con un mínimo de quince Magistrados y Magistradas’, 106, párrafos segundo y tercero, 107 y 110, fracciones VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 99, párrafo cuarto, 100, en la porción normativa ‘Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo



Sesión Pública Núm. 36

Lunes 9 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan', 106, párrafo último, y 110, fracciones III, X y XIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. CUARTO. Se declara la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 32, en la porción normativa 'Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan', y 125, fracciones III, XII y XXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. QUINTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua; en la inteligencia de que, dentro de los noventa días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia, el Congreso del Estado deberá legislar para establecer el medio de defensa que permita la impugnación plena de las resoluciones del Consejo de la Judicatura de esa entidad, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".



Sesión Pública Núm. 36

Lunes 9 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y dos minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, una vez que se desaloje el Salón de Sesiones, así como a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes diez de abril del año en curso, a la hora acostumbrada.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS